

**Hábeas Corpus**  
**Voto 5514-02**

**Exp:** 02-004525-0007-CO

**Res:** 2002-05514

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de junio del dos mil dos.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Magdalena Bernabe Juárez Silva, mayor, portadora de la cédula de identidad número 6-089-660; a favor de Esther Aracelly González Juárez; contra el Director General de Migración y Extranjería y el Jefe de Puesto de la Quinta Comisaría del Ministerio de Seguridad Pública.

**Resultando:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del veintinueve de mayo de dos mil dos (folio 1), el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Director General de Migración y Extranjería y el Jefe de Puesto de la Quinta Comisaría del Ministerio de Seguridad Pública y manifiesta que es madre en ejercicio de la patria potestad de la menor Esther Aracelly González Juárez, nacida el primero de diciembre de mil novecientos setenta, en Guabito, Distrito de Changuinola de la Provincia de Bocas del Toro de la República de Panamá, quien es vecina de Sixaola Frontera con Panamá. Señala que el 25 de mayo de este año, la menor fue detenida y privada de su libertad por parte de Oficiales de la Dirección recurrida, como parte de un operativo característico del cambio de gobierno. Indica que pese a que su hija tiene su residencia contiguo a la suya, a escasos trescientos metros de la suya, al momento de su detención, no se le permitió presentar documento alguno, para demostrar que por ser hija de una costarricense, debe considerársele a ella como tal. Alega que desde el momento de su detención, no se le ha permitido comunicarse con su familia, pese a que lo que se pretende es deportarla, conforme a una publicación que se realizó en el Periódico La Nación del veintiocho de mayo de este mismo año. Alega que en su condición de menor, tampoco tiene conocimiento si se le ha brindado asistencia por parte del Patronato Nacional de la Infancia, para los efectos pertinentes. Solicita el recurrente que se acoja el recurso y se ordene la libertad inmediata de la amparada.

2. Mediante escrito visible a folio 10 del expediente, el señor Mario Chaves Cambronero solicita ser tenido como coadyuvante activo del presente recurso. Estima que la deportación de la amparada no procede dado el vínculo con ciudadana costarricense.

3. Por escrito que corre agregado a folio 11, la señora Miriam González Juárez indica que se hizo presente con su madre –aquí recurrente- a visitar a la amparada y la notaron angustiada por estar privada de libertad durante cinco días en un insalubre lugar. Reclama que funcionarios de migración le indicaron que por haber buscado un abogado se iba a quedar tres meses más allí.

4. Mediante escrito visible a folio 12 la recurrente reclama que su hija no ha cometido delito alguno y aun así se encuentra detenida desde hace cinco días. Considera que la actuación de la recurrida es arbitraria pues han demostrado con documentos que la amparada tiene vínculos de primer grado en el país y cuenta con madre y hermanos costarricenses. Señala que tiene conocimiento que usualmente se concede un plazo para que la persona regularice su estatus.

5. Por escrito agregado a folio 13, el señor Mario Chaves Cambronero señala que aportó pruebas ante el Departamento de Policía Especial de Migración de que la amparada tiene hermanos

costarricenses y que es hija de madre costarricense. Solicita que se decrete la libertad de la amparada.

6. El treinta de mayo de dos mil dos, la recurrente presentó un nuevo escrito mediante el cual señala que se presentó junto con el Lic. Mario Chaves Cambronero a la Dirección General de Migración y Extranjería y presentaron una serie de documentos pero no sirvieron para demostrar lo ilegítimo de la detención de la amparada. Solicita que se acoja el recurso.

7. Informa Flor María Arce Chacón, en su calidad de Directora General a.i. de Migración y Extranjería (folio 21), que al momento de la declaración la amparada manifestó haber nacido en mil novecientos setenta y nueve por lo que no es menor de edad sino que cuenta con veintidós años. Indica que la amparada fue detenida por haber ingresado en forma ilegal e indocumentada por el sector de Sixaola e indicó no haber presentado trámite migratorio alguno y que no tenía familiares de primer grado de nacionalidad costarricense. Alega que no lleva razón la recurrente al considerar que por el simple hecho de ser hija de costarricense la amparada debe ser tratada como tal puesto que es de nacionalidad panameña y por lo tanto debe cumplir los requisitos y estipulaciones de la Ley General de Migración y Extranjería. Señala que ninguna de las personas detenidas ha sido incomunicada de sus familiares o representantes legales y es la ley la que ordena que se realicen las deportaciones en casos como el de la amparada. Indica que la resolución que ordena la deportación de la amparada es ejecutable y se encuentra firme. Estima que su actuación se encuentra apegada a Derecho. Solicita que se desestime el recurso planteado.

8. Según constancia emitida por el Secretario de esta Sala, no aparece informe alguno rendido por el Jefe de Puesto de la Quinta Comisaría según fue prevenido por esta Sala mediante resolución de las trece horas dos minutos del veintinueve de mayo de dos mil dos. (Folio 38)

9. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Alfaro Rodríguez**; y,

### **Considerando:**

**I. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

La amparada Esther Aracelis González Juárez fue detenida por oficiales de Migración por no poseer un estatus migratorio legal en el país. (Informe a folio 21)

A las nueve horas cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil dos, la amparada González Juárez rindió su declaración ante la Dirección General de Migración y Extranjería. (Folio 28)

Mediante resolución 1331-2002-DP-PEM-DMU de las diez horas cincuenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil dos, la Dirección General de Migración y Extranjería ordenó la deportación e impedimento de entrada al país de la amparada Esther Aracelis González Juárez. (Informe a folio 23 y folio 31)

La amparada González Juárez nació en el año mil novecientos setenta y nueve. (Folios 4 y 29)

**II. Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

**III. Sobre el fondo.** La recurrente impugna la orden de deportación decretada contra su hija – aquí amparada- al considerarla arbitraria, toda vez que por ser hija de madre costarricense debe ser considerada como tal, además de que no se comunicó al Patronato Nacional de la Infancia por su condición de menor de edad. Por su parte la autoridad recurrida indica que la amparada es mayor de edad, ingresó ilegalmente al país y no presentó trámite alguno para regularizar su situación, siendo que no es un argumento válido el supuesto hecho de ser hija de costarricense puesto que al ser su nacionalidad panameña debe ajustarse a la normativa existente en materia de migración.

**IV.** Si bien esta Sala ha manifestado que las autoridades migratorias costarricenses tienen la potestad de ordenar y ejecutar la deportación de aquel extranjero que carezca de un estatus migratorio -cuya permanencia en el país sea ilegal- y no haya hecho gestión alguna a la fecha de la deportación para regularizar su estadía en nuestro territorio, en el caso concreto por su especial característica, considera esta Sala que sí se produjo la alegada violación a los derechos fundamentales de la amparada. Al respecto resulta de fundamental importancia citar lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece en lo conducente:

*"Artículo 13.- Son costarricenses por nacimiento:  
(...)*

*2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;*

*(...)"* (El subrayado no forma parte del original)

Del precepto constitucional parcialmente transcrito puede arribarse a la conclusión de que cualquier hijo de padre o madre costarricense puede por su propia voluntad y hasta cumplir los veinticinco años, solicitar ser tenido como ciudadano costarricense **por nacimiento**. Lo anterior, resulta importante rescatarlo en el presente asunto puesto que aun cuando la amparada es mayor de edad y no presentó trámite migratorio alguno para regularizar su situación, lo cierto es que además de ser hija de madre costarricense tiene veintidós años de edad, con lo cual se encuentra dentro del margen establecido constitucionalmente para realizar su solicitud. Es claro que mientras la amparada no cumpla los veinticinco años, todavía se encuentra en posición de solicitar su condición de costarricense por nacimiento, motivo por el cual resulta arbitrario que la autoridad recurrida haya ordenado su deportación sin otorgarle previamente un plazo para regularizar su situación migratoria. Diferente sería si una persona excede la edad de veinticinco años en cuyo caso solamente podría optar por la ciudadanía costarricense mediante la naturalización, lo cual no ocurre en el caso de la amparada.

**V.** En conclusión, estima la Sala que en el caso concreto existe una violación a los derechos fundamentales de la amparada toda vez que la deportación decretada en su contra se realizó sin otorgarle un plazo para regularizar su situación jurídica, según los parámetros establecidos en el artículo 13 inciso 2) de la Constitución Política. Por lo anterior, el presente recurso debe acogerse, como en efecto se hace.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución número 1331-2002-DP-PEM-DMU de las diez horas cincuenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil dos emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, y en consecuencia, se ordena la libertad de la amparada

Esther Aracelis González Juárez. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Luis Paulino Mora M. Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. José Luis Molina Q.

José Miguel Alfaro R. Teresita Rodríguez A.